



Resolución 65/2019, de 29 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente 57/2019 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Mudá (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Mudá (Palencia) una solicitud dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“Solicita:

La actualización del portal de transparencia, incorporando las actas del año 2018 que no están expuestas”.

Segundo.- Con fecha 19 de febrero de 2019, se recibe en esta Comisión de Transparencia una reclamación, presentada por la misma persona identificada en el expositivo anterior y en el ejercicio de la misma representación, frente a la ausencia de respuesta a la solicitud indicada.

Con fecha 1 de marzo de 2019, se requirió la subsanación del escrito de reclamación señalado, requerimiento que fue atendido el pasado 11 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la

correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, a la vista del contenido de la presente reclamación, se puede concluir que la solicitud cuya ausencia de respuesta motiva aquella no es una solicitud de información pública, sino una denuncia de un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del Ayuntamiento señalado. En efecto, lo pedido aquí por la asociación reclamante no es que se proporcione determinada información pública

a la solicitante, sino que se publique en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Mudá las actas del Pleno correspondientes al año 2018. En consecuencia, no ha existido una denegación de información pública que sea susceptible de ser impugnada ante esta Comisión.

Cuestión distinta es que las actas señaladas, al poder ser integradas dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG, fueran solicitadas por escrito al Ayuntamiento de Mudá, en cuyo caso si la petición fuera desestimada expresamente o no fuese contestada por esta Entidad Local en el plazo de un mes, la denegación expresa o presunta de esta solicitud sí podría ser impugnada ante esta Comisión de Transparencia

Cuarto.- Por otra parte, ante la ausencia de publicación que se encuentra en el origen de la presente reclamación, si la misma persistiera podría acudir al Procurador del Común de Castilla y León a través de la presentación de la correspondiente queja donde se exponga el incumplimiento denunciado.

En este sentido, aunque el Comisionado de Transparencia, que preside esta Comisión, tiene atribuida una función genérica de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los Entes Locales de Castilla y León (artículo 13.2 b de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León), lo cierto es que esta misma Ley no ha regulado ningún instrumento formal o procedimiento a través del cual pueda ejercer de forma eficaz aquella función.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación por XXX ante el Ayuntamiento de Mudá (Palencia).

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la asociación autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de

carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López